



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 2022-00318
DEMANDANTE : LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RAUL GONZALEZ BARRETO.
ASUNTO : SENTENCIA

1. A S U N T O:

Procede el Despacho, de conformidad con el numeral 2 del Art. 278 C.G.P. en armonía con el Art. 164 ibidem, a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **RAUL GONZALEZ BARRETO**, por no ser necesario la practica de pruebas dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

Solicita la señora **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON**, a través de apoderado judicial que se declare la existencia y disolución de una unión marital de hecho conformada con el fallecido **RAUL GONZALEZ BARRETO**, desde el 9 de febrero de 1995 al 20 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita que se declare igualmente la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho y se ordene su respectiva liquidación.

Para soportar las pretensiones expone como **HECHOS** los siguientes:

- Que, los señores **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON** y el fallecido **RAUL ALBERTO BARRETO**, ambos solteros desde el 9 de febrero del año 1995 hasta el 20 de septiembre de 2021, convivieron en forma permanente y singular, con mutua ayuda económica y espiritual, asumiendo cada uno el rol de marido y mujer, la cual finalizó con la muerte del señor **RAUL ALBERTO BARRETO**.
- Que, la relación marital fue de público conocimiento tanto para la familia como para la sociedad en general.
- Dentro de la unión, procrearon a **ANDRES FELIPE** y **DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, hoy mayores de edad.

3. ACTUACION PROCESAL:

Admitida la demanda presentada por la señora **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON**, por medio de apoderado judicial, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado a los herederos determinados **OSCAR IVAN, RAUL ALBERTO GONZALEZ QUIMBAYA** y **ANDRES FELIPE y DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, estos últimos vinculados en calidad de litisconsortes necesarios. De igual forma, se hizo con los herederos indeterminados del fallecido señor **RAUL GONZALEZ BARRETO**.

Los herederos determinados **RAUL ALBERTO y OSCAR IVAN GONZALEZ QUIMBAYA**, quienes se notificaron personalmente mediante mensajes de datos, según constancia secretarial del 19 de mayo de 2023, se abstuvieron de contestar la demanda durante el termino de traslado y los señores **ANDRES FELIPE y DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, quienes se enteraron de la providencia inicial por conducta concluyente, se allanaron a las pretensiones y aceptaron los hechos de la demanda.

Así mismo, se avizora que el Curador ad litem designado a favor de los herederos indeterminados del fallecido **RAUL GONZALEZ BARRETO**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, subrayando que la parte actora debía acreditar los hechos fundamento de la demanda.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se deja constancia que la parte actora, arrimó como prueba documental las siguientes piezas procesales:

- Registro civil de nacimiento de los señores **ANDRES FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN GONZALEZ QUIMBAYA y RAUL GONZALEZ BARRETO.**

- Registro civil de defunción del señor **RAUL GONZALEZ BARRETO.**

- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-43280.

- Factura No. 2022081388 de impuesto predial.

- Registro Unico Nacional de Tránsito del vehículo de placas CCA005.

- Cédula de ciudadanía de la demandante.

- Certificado de crédito contraído por la señora **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON**, con la entidad financiera denominada "CAJA SOCIAL".

De igual modo, se advierte que los demandados no aportaron ni solicitaron medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde al Despacho, establecer ¿Si debe declararse o no la unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **LUZ**

DENNYZ GONZALEZ GARZÓN y RAUL GONZALEZ BARRETO (q.e.d), desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2021?.

Para dilucidar lo anterior, se hace necesario mencionar que la figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que, a partir de la vigencia de la referida ley, y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”***, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: ***“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”***

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Por vía jurisprudencial, dicha figura también cobija las parejas del mismo sexo.

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace

referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.

2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre si, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Al respecto, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1656-2018, Radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA sobre dicha figura jurídica y la estructuración de los requisitos puntualizó:

“4.4.3. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato², que también la compone.

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

4.4.3.1. *La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional³, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.*

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”⁴.

4.4.3.2. *Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.*

4.4.3.2.1. *La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.*

Como tiene explicado esta Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose

³ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"⁵.

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)"⁶.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

4.4.3.2.4. *La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”.*

Ahora bien, los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, el cual señala que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho”.***

El texto en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-700](#) de 2013.

El texto subrayado y en negrita fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193 de 2016”.

Conforme a lo anterior, ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal, para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

CASO CONCRETO:

Descendiendo el Despacho al caso analizado, se considera que no puede ser ignorado que los herederos determinados del causante **RAUL GONZALEZ BARRETO**, señores **OSCAR IVAN** y **RAUL ALBERTO GONZALEZ QUIMBAYA**, no

contestaron la demanda, es decir, no se opusieron a la misma, lo cual conforme a lo previsto por el artículo 97 del C.G.P., constituye un indicio de veracidad para hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pues las reglas de la experiencia y sana crítica indican que de no ser ciertas las afirmaciones de la demandante, lo coherente y lógico era que la parte contraria desplegara una actitud defensiva, máxime cuando una posible conformación de la sociedad patrimonial de hecho afectaría sus derechos patrimoniales en un eventual juicio de sucesión del señor **RAUL GONZALEZ BARRETO**.

De otro lado, también se avizora que los demandados **ANDRES FELIPE** y **DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, se allanaron a las pretensiones y aceptaron los hechos de la demanda, sin embargo, como el extremo pasivo se encuentra constituido por un litisconsorcio necesario, no resulta viable aplicar dicha figura procesal, pues conforme al numeral 6 del Art. 99 del C.G.P, el allanamiento se torna ineficaz cuando habiendo litisconsorcio necesario no prevenga de todos los demandados, razón por la cual dicha conducta constituye un indicio de veracidad de las pretensiones alegadas en la demanda bajo los mismos fundamentos facticos expuestos en el párrafo en precedencia.

Igualmente, reposan sendos registros civiles de nacimiento que evidencia que los litisconsortes necesarios vinculados a este proceso, señores **ANDRES FELIPE** y **DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**, son hijos en común de los pretensos compañeros permanentes, que como ya se dijo no se opusieron a la declaratoria de la unión, al igual que los señores **OSCAR IVAN** y **RAUL ALBERTO GONZALEZ QUIMBAYA**, pues guardaron silencio, dentro del término que les otorgó la ley para manifestar oposición.

También, llama la atención del Despacho, que contra el auto del 5 de diciembre de 2023, por medio del cual el juzgado se abstuvo decretar más pruebas por considerar que con lo reposado en el proceso era suficiente para tomar una decisión de fondo, no hubo reparo alguno por ninguna de las partes.

Por tanto, haciendo el Despacho un análisis en conjunto del material probatorio que obra en el proceso, puede concluir que conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, si existió una comunidad de vida permanente y singular entre los señores **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON** y **RAUL GONZALEZ BARRETO**

(q.e.d), con las características de compañeros permanentes desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2021, por lo que es viable acceder a la declaratoria de la unión marital.

Ahora bien, sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se encuentra configurada por cuanto la convivencia de los pretensos compañeros permanentes excedió el tiempo indicado en el numeral 2 de la precitada Ley 54 de 1990, motivo por el cual se accede a su declaración por la misma fecha de la convivencia de la unión Marital de hecho, esto es, desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2021.

De igual forma, como los demandados no se opusieron a lo pretendido en el libelo introductorio, el Despacho se abstiene de condenarlos en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre la señora **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.537.936 y el fallecido **RAUL GONZALEZ BARRETO**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.108.234, desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre la señora **LUZ DENNYZ GONZALEZ GARZON** y el fallecido **RAUL GONZALEZ BARRETO**, desde el 9 de febrero de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2021, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish that ends in a small dot.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza